

INTERVENCIÓN JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO JUJUY

San Salvador de Jujuy, 11 de agosto de 2026.-

RESOLUCIÓN N° 11/2026

VISTO:

La sentencia definitiva dictada con fecha 10 de agosto de 2026 por el Juzgado Federal N° 1 de Jujuy Secretaría Electoral, en autos ""LISTA CELESTE Y BLANCA N° 2 c/ PARTIDO JUSTICIALISTA s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA"; (Expte. N° CNE 9175/2026), la Resolución N° 9/2026 de esta Intervención Judicial; la Resolución N° 17/2026 de la Junta Electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy; la Resolución N° 19/2026 de la Junta Electoral, mediante la cual se aprobó ad referendum de esta Intervención la readecuación del cronograma electoral interno; la Ley N° 23.298; la Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Jujuy; el Reglamento Electoral Interno aprobado por Resolución N° 02/2026 de la Junta Electoral; la Resolución N° 03/2026 de esta Intervención Judicial; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 9/2026 esta Intervención Judicial instruyó a la Junta Electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy para que, en cumplimiento del punto resolutivo 5° de la sentencia definitiva referida en el Visto, proyectara la readecuación del cronograma electoral interno.

Que, en cumplimiento de dicha instrucción, la Junta Electoral dictó la Resolución N° 19/2026, mediante la cual aprobó, ad referendum de esta Intervención Judicial, el cronograma electoral readecuado correspondiente a las elecciones internas de autoridades partidarias convocadas para el día 30 de agosto de 2026, comprensivo de las etapas de examen y evaluación de subsanaciones, oficialización definitiva de listas, presentación y control de modelos de boletas electorales, organización

operativa del acto comicial, y demás etapas subsiguientes hasta la proclamación de autoridades electas.

Que del examen de la Resolución N° 19/2026 surge que la readecuación allí dispuesta se ajusta a lo ordenado por la sentencia definitiva dictada con fecha 10 de agosto de 2026, respeta los plazos mínimos establecidos por los artículos 99° y 100° de la Carta Orgánica del Partido Justicialista Distrito Jujuy, preserva los actos del proceso electoral que se encuentran válidamente cumplidos y precluidos, y mantiene la fecha del 30 de agosto de 2026 para la realización del acto electoral, sin que se adviertan reparos que obsten a su aprobación.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar en todos sus términos la Resolución N° 19/2026 de la Junta Electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy, con la consecuente firmeza y operatividad del cronograma electoral readecuado en ella establecido.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 6° de la Ley N° 23.298 y por la resolución judicial de designación de esta Intervención,

EL INTERVENTOR JUDICIAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA DISTRITO JUJUY

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar en todos sus términos la Resolución N° 19/2026 de la Junta Electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy, mediante la cual se dispuso la readecuación del cronograma electoral interno correspondiente a las elecciones internas de autoridades partidarias convocadas para el día 30 de agosto de 2026, con la consecuente firmeza y operatividad del cronograma electoral readecuado en ella establecido.

ARTÍCULO 2°.- Tener presente que la aprobación dispuesta en el artículo precedente no importa reabrir, retrotraer ni afectar los actos del proceso electoral interno que se encuentren válidamente cumplidos y precluidos, conforme lo establecido en la Resolución N° 19/2026 de la Junta Electoral.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese a la Junta Electoral del Partido Justicialista Distrito Jujuy, comuníquese al Juzgado Federal N° 1 de Jujuy Secretaría Electoral

en el Expte. N° CNE 9175/2026, y publíquese en la página web de la Intervención Judicial <https://intervencionjudicialpjjujuy.com.ar/>.

Dr. Federico H. Prieto

Interventor Judicial

Partido Justicialista Distrito Jujuy



F Juzgado 1

Fecha de emisión de notificación: 12/agosto/2026

Sr/a: FEDERICO PRIETO

Domicilio: 20304128950

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **9175 / 2026** caratulado: **LISTA CELESTE Y BLANCA N 2 c/ PARTIDO JUSTICIALISTA s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

San Salvador de Jujuy, 12 de agosto de 2026. Por recibido. Agréguese y téngase presente lo informado por el Sr. Interventor del Partido Justicialista. De la presentación realizada por el apoderado de la Lista Celeste y Blanca N° 2, córrase traslado de la misma a la Junta Electoral del Partido Justicialista de este distrito por el plazo de veinticuatro (24), a los fines de garantizar el debido proceso proceso. A tal fin, notifíquese del presente al Sr. Interventor del Partido Justicialista de este distrito. ESTEBAN EDUARDO HANSEN - JUEZ FEDERAL DE JUJUY Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MANUEL GUSTAVO ALVAREZ DEL RIVERO, SECRETARIO ELECTORAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

//////////en doce de agosto de dos mil veintiséis, llevo la presente causa a despacho de V.S. con las presentaciones que anteceden. Conste.

MANUEL G. ALVAREZ DEL RIVERO
SECRETARIO ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 12 de agosto de 2026.

Por recibido. Agréguese y téngase presente lo informado por el Sr. Interventor del Partido Justicialista.

De la presentación realizada por el apoderado de la Lista Celeste y Blanca N° 2, córrase traslado de la misma a la Junta Electoral del Partido Justicialista de este distrito por el **plazo de veinticuatro (24)**, a los fines de garantizar el debido proceso.

A tal fin, notifíquese del presente al Sr. Interventor del Partido Justicialista de este distrito.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN
JUEZ FEDERAL DE JUJUY



#41703493#513540389#20260812083711128

FORMULA RECUSACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ELECTORAL POR CAUSAL SOBREVINIENTE

Ref Expte. N° CNE 9175/2026) PARTIDO JUSTICIALISTA S/ IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA"

**Señor Juez Federal N°1 de Jujuy:
(Secretaría Electoral)**

MARTÍN DANIEL HERNÁNDEZ, en mi carácter de apoderado de la Lista Interna "CELESTE Y BLANCA" N.º 2, en las elecciones del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, con el patrocinio letrado del **Dr. FACUNDO MANUEL FIGUEROA** CABALLERO, abogado, Matrícula Provincial N.º 1747 y Federal C.S.J.N. T.º 108 F.º 829, constituyendo domicilio legal en calle Canónigo Gorriti N.º 568 del Barrio Centro de la ciudad de San Salvador de Jujuy y domicilio electrónico en estudiofigueroacaballero@gmail.com, por ante la Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy me presento y digo:

I. OBJETO

Vengo, en legal tiempo y forma, a formular planteo autónomo de recusación con causa sobreviniente respecto de la totalidad de los integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, Sres. Edgardo Santiago Salto, María Luz Llorens, Walter Miguel Rodríguez, Ana Jazmín Anzorena y Pablo Ariel País, por encontrarse objetivamente comprometida su imparcialidad para intervenir en el nuevo examen de las subsanaciones de la Lista N° 2 ordenado por la sentencia de fecha 10 de agosto de 2026.

Esta presentación se efectúa en carácter de incidencia autónoma, y no como aclaratoria de la sentencia referida, en razón de lo proveído por V.S. con fecha 11 de agosto de 2026, mediante el cual se desestimó el tratamiento de la cuestión por esa vía, por exceder el marco propio de la aclaratoria. En consecuencia, esta parte reitera el planteo de recusación bajo la forma procesal que corresponde, esto es, como incidente autónomo regido por los arts. 17 y 18 del CPCCN, de aplicación supletoria en la materia.

II. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 8/2026, la Junta Electoral rechazó la oficialización de la Lista N° 2, calificando sus incumplimientos como estructurales, sustanciales e insubsanables, y declarando expresamente improcedente la apertura del procedimiento de subsanación previsto por el art. 98 de la Carta Orgánica partidaria.

Por sentencia de fecha 10 de agosto de 2026, V.S. hizo lugar a la impugnación deducida por esta parte, declaró la invalidez de la Resolución N° 8/2026 y reconoció el derecho de la Lista N° 2 a subsanar las deficiencias observadas, encomendando el nuevo examen a la Junta Electoral.

La Resolución N° 17, dictada por la Junta Electoral con posterioridad al fallo de V.S., dispuso en su art. 2° que, vencido el plazo allí establecido, la Junta Electoral examinará las subsanaciones y dictará lo que corresponda respecto de la presentación de la Lista Celeste y Blanca N° 2, es decir, encomendó dicho examen a la misma integración que dictó el acto anulado.

III. FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN

1. Prejuzgamiento derivado del carácter definitivo del juicio ya emitido por la Junta Electoral

La Resolución N° 8/2026 no importó una observación formal ni una actuación preparatoria dentro del trámite de oficialización, sino un pronunciamiento integral y definitivo sobre la viabilidad jurídica de la Lista N° 2. La propia Junta sostuvo que la documentación presentada no configuraba una lista íntegra, cierta y jurídicamente idónea, que los defectos afectaban la existencia misma de la lista como acto jurídico, y que resultaba manifiestamente improcedente aplicar el instituto de la subsanación previsto por el art. 98 de la Carta Orgánica.

No se trata, entonces, de integrantes llamados a evaluar por primera vez la aptitud de la Lista N° 2, sino de quienes ya resolvieron categóricamente la cuestión que ahora vuelve a colocarse bajo su consideración, en abierta contradicción con la premisa jurídica sobre la que V.S. ha reconocido el derecho a subsanar.

2. Trato desigual y afectación de la imparcialidad objetiva

La sentencia de V.S. tuvo por acreditada la existencia de un tratamiento desigual en perjuicio de la Lista N° 2, frente a la oportunidad de subsanación concedida a otra lista participante. La Junta no sólo negó originariamente esa posibilidad a la Lista N° 2, sino que construyó una argumentación jurídica específica destinada a demostrar que la subsanación era inadmisibles, circunstancia que configura un problema de imparcialidad objetiva, con independencia de que se presuma o no una conducta futura determinada de sus integrantes.

3. Intensidad del prejuzgamiento evidenciada en el Anexo II

El Anexo II de la Resolución N° 8/2026 contiene un examen individualizado de las distintas candidaturas, con observaciones puntuales sobre documentación, aceptación de cargos, acreditación de identidad, afiliación, antigüedad partidaria y repetición de postulaciones, incluso respecto de los candidatos a congresales provinciales titulares por el Departamento General Belgrano. Ello demuestra que los mismos integrantes llamados a examinar nuevamente la presentación ya formaron y documentaron una valoración concreta sobre numerosas candidaturas individuales, por lo que la nueva intervención no constituirá un examen originario y neutral.

4. Atribución de conductas deliberadas y fraudulentas

La Resolución N° 8/2026 calificó las deficiencias de la presentación como producto de una deliberada decisión de presentar documentación incompleta, sostuvo que la actuación de los apoderados no habría constituido un intento serio de cumplir los requisitos reglamentarios sino una maniobra orientada a aparentar el cumplimiento del plazo, calificándola como fraude al cronograma electoral, y aludió a una eventual intención defraudatoria de la fe electoral, disponiendo poner los hechos en conocimiento del Ministerio Público Fiscal de la Nación. Esta atribución expresa de intencionalidad y conducta fraudulenta a los presentantes de la Lista N° 2 constituye un antecedente objetivo, formal y documentado que compromete de manera manifiesta la imparcialidad de quienes deberán volver a examinar la misma presentación.

IV. PROCEDENCIA FORMAL DE LA RECUSACIÓN

La presente recusación se formula por causal sobreviniente, encontrándose interpuesta dentro del plazo de cinco días previsto por el art. 18 del CPCCN, contado desde el conocimiento de la circunstancia que la funda, esto es, la sentencia dictada por V.S. el 10 de agosto de 2026, que exteriorizó y tornó jurídicamente relevante el prejuzgamiento ya efectuado por la Junta Electoral respecto de la Lista N° 2, y la posterior Resolución N° 17, que reencomendó el examen de las subsanaciones a la misma integración cuestionada.

Corresponde señalar que no existe en el ordenamiento electoral partidario ni en la normativa procesal supletoria un obstáculo para que esta parte cuestione, por la vía procesal idónea, la imparcialidad objetiva de los integrantes de un órgano llamado a resolver nuevamente sobre una cuestión respecto de la cual ya emitió juicio definitivo y adverso, máxime cuando ello resulta indispensable para preservar la eficacia de la tutela judicial reconocida en la instancia.

V. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Tenga por formulada, en carácter de planteo autónomo, la recusación por causal sobreviniente respecto de la totalidad de los integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, Sres. Edgardo Santiago Salto, María Luz Llorens, Walter Miguel Rodríguez, Ana Jazmín Anzorena y Pablo Ariel País.

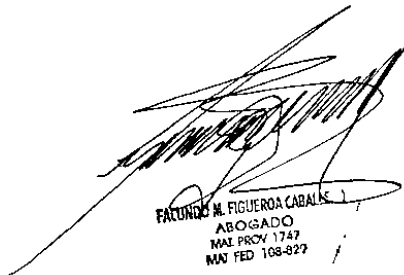
2. Sustancie la recusación conforme el trámite previsto por los arts. 17 y 18 del CPCCN y, en su mérito, disponga el apartamiento de los integrantes recusados respecto del nuevo examen de las subsanaciones de la Lista N° 2.

3. Disponga que dicho examen sea realizado por una integración de la Junta Electoral que reúna condiciones objetivas de imparcialidad respecto de la Lista N° 2, o, subsidiariamente, para el caso de mantenerse la actual integración, ordene la intervención de veedores judiciales y/o funcionarios de la Secretaría Electoral en la recepción, examen y resolución de las subsanaciones.

4. **Tenga presente el planteo para su oportuna resolución, atento a la brevedad de los plazos del cronograma electoral en curso.**

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.



FACUNDO M. FIGUEROA CABALLERO
ABOGADO
MAI PROV 1747
MAI FED 108-827



MARTIN DANIEL HERNANDEZ
Abogado
M.P. 2101 - M.F.T° 109 F° 348

F Juzgado 1

Fecha de emisión de notificación: 13/agosto/2026

Sr/a: FEDERICO PRIETO

Domicilio: 20304128950

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: S

Tribunal: JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1 - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **9175 / 2026** caratulado: **LISTA CELESTE Y BLANCA N 2 c/ PARTIDO JUSTICIALISTA s/IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

San Salvador de Jujuy, 12 de agosto de 2026. Por recibido. Agréguese y téngase presente la presentación realizada por el apoderado de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca". Córrase traslado de la misma a la Junta Electoral del Partido Justicialista de este distrito por el plazo de veinticuatro (24) horas, a los fines de garantizar el debido proceso. A tal fin, notifíquese del presente al Sr. Interventor del Partido Justicialista de este distrito. Aclárese que el plazo del traslado conferido a fs. 746 de las presentes actuaciones, es de veinticuatro (24) horas. ESTEBAN EDUARDO HANSEN - JUEZ FEDERAL DE JUJUY Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: MANUEL GUSTAVO ALVAREZ DEL RIVERO, SECRETARIO ELECTORAL



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE JUJUY 1

//////////en doce de agosto de dos mil veintiséis, llevo la presente causa a despacho de V.S. con la presentación que antecede. Conste.

mptp

MANUEL G. ALVAREZ DEL RIVERO

SECRETARIO ELECTORAL

San Salvador de Jujuy, 12 de agosto de 2026.

Por recibido.

Agréguese y téngase presente la presentación realizada por el apoderado de la Lista N° 2 "Celeste y Blanca".

Córrase traslado de la misma a la Junta Electoral del Partido Justicialista de este distrito por el plazo de **veinticuatro (24) horas**, a los fines de garantizar el debido proceso.

A tal fin, notifíquese del presente al Sr. Interventor del Partido Justicialista de este distrito.

Aclárese que el plazo del traslado conferido a fs. 746 de las presentes actuaciones, es de **veinticuatro (24) horas**.

ESTEBAN EDUARDO HANSEN

JUEZ FEDERAL DE JUJUY



#41703493#513683463#20260812155754545

AMPLÍA CAUSALES DE RECUSACIÓN. HECHO NUEVO Y SOBREVINIENTE.

**Ref Expte. N° CNE 9175/2026 "PARTIDO JUSTICIALISTA S/
IMPUGNACIÓN DE ACTO DE ÓRGANO O AUTORIDAD PARTIDARIA"**

**Señor Juez Federal N°1 de Jujuy:
(Secretaría Electoral)**

MARTÍN DANIEL HERNÁNDEZ, en mi carácter de apoderado de la Lista Interna "CELESTE Y BLANCA" N.º 2, en las elecciones del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, con el patrocinio letrado del Dr. **FACUNDO MANUEL FIGUEROA CABALLERO**, abogado, Matrícula Provincial N.º 1747 y Federal C.S.J.N. T.º 108 F.º 829, constituyendo domicilio legal en calle Canónigo Gorriti N.º 568 del Barrio Centro de la ciudad de San Salvador de Jujuy y domicilio electrónico en estudiofigueroacaballero@gmail.com, en autos de la referencia, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Vengo, en legal tiempo y forma, a ampliar los fundamentos y causales de la recusación con causa sobreviniente deducida por esta parte con fecha 11 de agosto de 2026 contra la totalidad de los integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, Sres. Edgardo Santiago Salto, María Luz Llorens, Walter Miguel Rodríguez, Ana Jazmín Anzorena y Pablo Ariel País, en mérito a un hecho nuevo y sobreviniente conocido en el día de la fecha, consistente en la denuncia penal formalizada contra los nombrados por los delitos de Abuso de Autoridad e

Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 C.P.) y Prevaricato (art. 269 C.P.), circunstancia que refuerza y confirma, con hechos objetivos y contemporáneos, la pérdida de imparcialidad ya denunciada.

II. HECHO NUEVO Y SOBREVINIENTE

En el día de la fecha esta parte tomó conocimiento fehaciente de que los Sres. Hugo Efraín Rainero Garay y Nicolás Adrián Marañón, formalizaron ante la Unidad Fiscal Federal de Jujuy denuncia penal contra los cinco integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, por los delitos de Abuso de Autoridad e Incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público (art. 248 C.P.) y Prevaricato (art. 269 C.P.).

Dicha denuncia se funda en que la Junta Electoral, mediante Resoluciones N.º 11/2026 y N.º 15/2026, dispuso -sin sustento normativo, fáctico ni jurisprudencial alguno- reinterpretar las denuncias penales por usurpación de identidad y uso indebido de datos personales formuladas por numerosos afiliados, cuya documentación habría sido utilizada sin autorización para suscribir aceptaciones de candidaturas de la Lista N.º 10 "Generación Valiente", como si constituyeran renunciaciones a los cargos partidarios oportunamente aceptados por dichos afiliados, otorgando en consecuencia a los apoderados de esa lista un plazo de cuatro horas para efectuar las sustituciones correspondientes.

Se trata, pues, de los mismos integrantes cuyo apartamiento se encuentra peticionado en autos, denunciados penalmente por la propia parte recusante, por hechos coetáneos y de la misma naturaleza que los que sustentan la recusación oportunamente deducida: el ejercicio de facultades excedentes a las conferidas por el Interventor

federal del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, mediante resoluciones carentes de todo fundamento legal.

III. INCIDENCIA DEL HECHO NUEVO SOBRE LA RECUSACIÓN YA DEDUCIDA

1. Configuración de una causal autónoma vinculada a la existencia de denuncia penal entre las partes

El art. 17, inc. 5°, del C.P.C.C.N., de aplicación supletoria en la materia, contempla como causal legal de recusación el hecho de ser o haber sido el juzgador -y, por extensión, el integrante del órgano llamado a decidir con las mismas garantías de imparcialidad- denunciado por el recusante. Si bien la norma alude a la anterioridad de la denuncia respecto de la iniciación del pleito, dicha exigencia se explica en tanto la disposición está concebida para el trámite ordinario de recusación, mientras que en el caso la circunstancia se ha configurado durante la sustanciación del proceso, motivo por el cual encuadra precisamente en el instituto de la recusación por causal sobreviniente previsto en el art. 18 del mismo cuerpo legal, cuya razón de ser es idéntica: la existencia de una contienda penal actual y directa entre el recusante -por intermedio de sus apoderados- y los integrantes recusados torna manifiestamente incompatible la actuación imparcial de estos últimos en un proceso en el que debe decidirse, precisamente, sobre los derechos de quien los denunció.

2. Refuerzo de la causal de enemistad, odio o resentimiento (art. 17, inc. 10, C.P.C.C.N.)

La circunstancia de que los integrantes de la Junta Electoral se encuentren sometidos, por iniciativa de los apoderados de esta parte, a una investigación penal por delitos de acción pública que comprometen su responsabilidad

funcional y patrimonial, constituye un hecho conocido, objetivo y verificable, apto para generar en un observador razonable la sospecha fundada de resentimiento o animosidad hacia el recusante, en los términos del art. 17, inc. 10, del C.P.C.C.N. No se trata de una mera conjetura subjetiva de esta parte, sino de una situación procesal objetivamente constatable, que compromete la imparcialidad objetiva exigible a todo órgano llamado a decidir.

3. Confirmación del patrón de conducta ya denunciado como configurativo de prejuzgamiento y abuso funcional

Las Resoluciones N.º 11/2026 y N.º 15/2026, dictadas por los mismos integrantes cuya recusación se encuentra planteada, en fechas coincidentes con los hechos que motivan esta causa, exhiben -según los propios términos de la denuncia penal formalizada- una modalidad de actuación consistente en la subversión de las formas legales para arribar a un resultado predeterminado, ajeno a toda previsión normativa, tal como aconteció al calificar denuncias penales como renunciadas sin sustento alguno en la Carta Orgánica partidaria ni en la Resolución N.º 3/2026 y su Anexo. Dicha circunstancia corrobora, con elementos objetivos, concretos y contemporáneos, la seriedad de los cuestionamientos a la imparcialidad de los recusados ya expuestos en el escrito de recusación de fecha 11 de agosto de 2026, en cuanto allí se denunció idéntica lógica decisoria -prejuzgamiento y ejercicio de facultades excedentes a las conferidas- respecto del examen de las subsanaciones de la Lista N.º 2.

IV. PROCEDENCIA FORMAL

La presente ampliación se interpone dentro del plazo de cinco días previsto por el art. 18 del C.P.C.C.N.,

contado desde el conocimiento del hecho que la funda, esto es, la toma de conocimiento fehaciente en el día de la fecha de la denuncia penal formalizada contra los integrantes de la Junta Electoral, por lo que resulta formalmente procedente su articulación conjunta con el planteo de recusación ya deducido y pendiente de sustanciación.

V. PRUEBA

Se acompaña copia de la denuncia penal presentada por los Sres. Hugo Efraín Rainero Garay y Nicolás Adrián Marañón contra los integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy, con cargo de recepción de la Unidad Fiscal Federal de Jujuy de fecha 12 de agosto de 2026.

VI. PETITORIO

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Tenga por ampliados, en los términos expuestos, los fundamentos y causales de la recusación con causa sobreviniente deducida con fecha 11 de agosto de 2026 contra la totalidad de los integrantes de la Junta Electoral del Partido Justicialista - Distrito Jujuy.

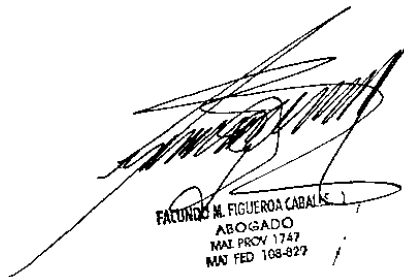
2. Ordene su sustanciación conjunta con el planteo de recusación ya deducido, conforme el trámite previsto por los arts. 17 y 18 del C.P.C.C.N., y disponga en su mérito el apartamiento de los integrantes recusados.

3. Tenga presente el planteo para su oportuna resolución, atento a la brevedad de los plazos del cronograma electoral en curso.

4. Hago la salvedad y solicito a VE aclarar y corrija el error involuntario del decreto del 12/8/26, mediante el cual dispone textualmente "...córrase traslado de la misma a la Junta Electoral del Partido Justicialista de este distrito por el plazo de veinticuatro (24), a los fines de garantizar el debido proceso." Nótese que se consigna el plazo de veinticuatro (24), tanto en texto como en números, pero no se dice que el mismo son "horas". A fin de evitar confusiones, solicito se consigne expresamente que el plazo conferido es en horas.-

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA.



FACUNDO M. FIGUEROA CABALLERO
ABOGADO
MAT. PROV. 1747
MAT. FED. 108-927



ARTIN DANIEL HERNANDEZ
Abogado
M.P. 2101 - M.F.T.º 109 F.º 348

Signature Not Verified

Digitally signed by FACUNDO
MANUEL FIGUEROA
CABALLERO
Date: 2026.08.12 12:11:49 ART